



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

**V I S T O** para resolver el expediente **1285/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**; en contra de la persona titular de la Coordinación del Programa de Doctorado en Ciencias de Enfermería de la División de Ciencias de la Salud e Ingenierías del Campus Celaya-Salvatierra de la Universidad de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5o fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige a la persona titular de División de Ciencias de la Salud e Ingenierías del Campus Celaya-Salvatierra de la Universidad de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata, atendiendo a lo señalado en los artículos 12, 13 párrafo segundo, 15 fracción V, 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

### SUMARIO

La persona quejosa dijo haber sido víctima de violencia y persecución académica de parte del Coordinador del Programa de Doctorado en Ciencias de Enfermería.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Universidad de Guanajuato.	UGTO
División de Ciencias de la Salud e Ingenierías, Campus Celaya-Salvatierra de la UGTO.	División
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.	CONACYT
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Coordinador del Programa de Doctorado en Ciencias de Enfermería de la División.	Coordinador

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## CUARTA. Caso concreto.

El quejoso, de nacionalidad colombiana, manifestó encontrarse estudiando el programa de Doctorado en Ciencias de Enfermería de la UGTO, en el que fue víctima de violencia y persecución académica por parte de su Coordinador.<sup>2</sup> Al comparecer ante personal de la PRODHEG a efecto de precisar su queja, señaló que:

**PRIMERO.** Los días 19 diecinueve, 20 veinte y 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, un profesor realizó comentarios xenófobos en su contra durante una clase, por lo que acudió a reportar el hecho ante el Coordinador, quien no prestó atención a sus manifestaciones y, por el contrario, lo responsabilizó de lo sucedido en el aula;<sup>3</sup> **SEGUNDO.** El 21 veintiuno de septiembre de ese año, presentó un escrito al Coordinador solicitando un segundo evaluador en razón de la violencia xenófoba, pero su petición no fue atendida.

Además, dijo que: **TERCERO.** Los días 21 veintiuno de septiembre y 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós se vio forzado a responder a abrazos del Coordinador, sintiéndose incómodo; **CUARTO.** El 13 trece de diciembre de ese año, en el marco de un coloquio doctoral, el Coordinador removió a la evaluadora internacional que había gestionado el quejoso para la supervisión de su trabajo.

Continuó manifestando que: **QUINTO.** El Coordinador no se presentó a la conciliación solicitada ante la instancia competente de la UGTO, en la que se decretó una medida para que aquel se abstuviera de convivir, acercarse y comunicarse con el quejoso; **SEXTO.** En enero de 2023 dos mil veintitrés se publicó un artículo en el que participó en su coautoría, sin que se le reconociera tal calidad por el Coordinador; **SÉPTIMO.** En enero de 2023 dos mil veintitrés, el Coordinador adicionó a su evaluación de desempeño como becario CONACYT, que el quejoso era violento y transgredía las normas, evidenciando su intención de perjudicarle y, **OCTAVO.** En agosto de ese mismo año, el Coordinador envió un correo electrónico a su Tutor, informando que se excluiría al quejoso de una reunión de inducción por estar vigente una medida de restricción en su contra.<sup>4</sup>

Sobre esto, al rendir el informe, el Coordinador precisó, respecto de los hechos señalados como **Primero** y **Segundo**, que la situación con el profesor fue atendida con una disculpa ofrecida por aquel al quejoso y que la solicitud de un segundo evaluador se respondió mediante ocurso del 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mismo que le fue notificado al quejoso y al cual respondió como “*Recibido*”. Respecto del hecho **Tercero**, negó haber tenido contacto físico con el quejoso, resaltando que ha sido éste quien lo agredió y amenazó dentro de las instalaciones de la UGTO, lo que le orilló a presentar una queja ante la Dirección de la División, como ante el programa UGénero, además de que solicitó el cambio de la tutoría del quejoso.<sup>5</sup>

Continuando con su informe, respecto del hecho **Cuarto**, el Coordinador dijo que tanto el quejoso como su evaluadora internacional participaron activamente en el coloquio, por lo que negó lo imputado. Además, sobre el hecho **Quinto** mencionó que el procedimiento de conciliación se dio con el profesor que realizó los comentarios xenófobos y que, debido a la medida cautelar que le fue impuesta, toda comunicación con el quejoso la realizó a través de su Tutor. Además, sobre el hecho **Sexto**, aclaró que ese hecho no le compete en su calidad de Coordinador del Programa, pero que –en todo caso- el quejoso no concluyó su participación

<sup>2</sup> Foja 3.

<sup>3</sup> Respecto de los comentarios xenófobos del profesor, el quejoso no interpuso queja alguna pues manifestó haber firmado un convenio de mediación y conciliación en el expediente iniciado para tal efecto por parte la UGTO. Ver foja 38.

<sup>4</sup> Fojas 38 y 39.

<sup>5</sup> Fojas 48 reverso y 49.





y que es su derecho como autor principal determinar la participación de cada coautor en función de sus aportes.<sup>6</sup>

Respecto del hecho **Séptimo**, el Coordinador expresó que, debido a la situación reportada en el hecho tercero (*conflicto con el quejoso*) y en apego al Reglamento de Becas para el Fortalecimiento de la Comunidad de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación,<sup>7</sup> sí colocó lo mencionado por el estudiante, sin que le hayan suspendido o cancelado su beca CONACYT. Finalmente, en torno al hecho **Octavo**, puntualizó que antes de la reunión, se le dio a conocer al Tutor del quejoso toda la información que sería objeto de la misma, la cual no era obligatoria, y que días después se le envió un correo con todo lo tratado.

Al respecto, en su comparecencia para conocer el sentido del informe otorgado por el Coordinador, **XXXXX** manifestó estar en desacuerdo con el mismo, al sostenerse falsedades por el Coordinador y tergiversarse los hechos motivo de su inconformidad.<sup>8</sup>

En este sentido, una vez que fueron analizados los datos de prueba aportados por las partes dentro del expediente, para mayor claridad y mejorar la comprensión de los puntos de queja, estos se agruparán como objeto de no recomendación o recomendación, atendido a la evidencia con la que se dispone y a su valoración conjunta.

De esta manera, **los hechos primero, segundo, tercero y quinto no son susceptibles de producir una recomendación en materia de derechos humanos** por los motivos que a continuación se exponen.

En efecto, **sobre los puntos primero y segundo de queja**, se constató que **XXXXX** realizó una solicitud por escrito, recibida el 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós en la Coordinación, mediante la cual describió diversos comentarios xenófobos pronunciados por un profesor durante el desarrollo de la Unidad de Aprendizaje “*Metodología de la Investigación II. Enfoque Cuantitativo*”, y solicitó que éste no evaluara sus productos de clase, al tener la percepción de que no sería objetivo al momento de la calificación.<sup>9</sup>

Asimismo, quedó acreditado que la solicitud planteada verbalmente y por escrito, fue atendida mediante la emisión de un oficio del 28 veintiocho de septiembre del 2022 dos mil veintidós, en el que el Coordinador le ofreció una disculpa institucional por lo sucedido, puso a su disposición los medios de atención emocional, así como los mecanismos administrativos que se requirieran y, finalmente, le informó al quejoso que le sería asignado un profesor adjunto a fin de evaluar los productos del grupo.<sup>10</sup> Dicho oficio fue notificado a la cuenta de correo electrónico institucional del quejoso el 28 veintiocho de septiembre del mismo año.<sup>11</sup>

Con ello, **no resulta dable emitir una recomendación al respecto**, por tratarse de un tema que fue abordado por la autoridad mediante el oficio descrito, en el que se ofreció una disculpa institucional y se pusieron a disposición del quejoso –de forma general– diversos mecanismos de atención para la resolución integral de la problemática descrita.

A continuación, **respecto del punto tercero de la queja**, relativo a que los días 21 veintiuno de septiembre y 14 catorce de octubre, ambos de 2022 dos mil veintidós, el quejoso se vio forzado a responder a abrazos del Coordinador, en su informe, la autoridad negó los hechos y destacó que, contrario a lo expuesto, él fue agredido y amenazado por parte del quejoso, razón

<sup>6</sup> Fojas 49 reverso a 50 reverso.

<sup>7</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5645801&fecha=16/03/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645801&fecha=16/03/2022#gsc.tab=0).

<sup>8</sup> Foja 120.

<sup>9</sup> Fojas 8 a 10.

<sup>10</sup> Foja 54.

<sup>11</sup> Fojas 55 a 56.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

por la cual presentó reportes ante diversas instancias administrativas de la UGTO y solicitó ser reemplazado de su tutoría.

Al respecto, quedó acreditado mediante el reporte realizado por el Coordinador a la titular de la Dirección de la División, de fecha 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, que se entrevistó en su oficina con el quejoso durante los días manifestados en la diligencia de ratificación de queja.<sup>12</sup>

De esta manera, la presencia del quejoso en el lugar se encontraba justificada, pues se trataban temas académicos y disciplinarios de su interés, como lo era su inconformidad con las manifestaciones consideradas por él como xenófobas imputadas a otro profesor durante días previos, entre otros.

Sin embargo, no obra constancia alguna dentro del expediente mediante la cual se acredite más allá de cualquier duda razonable, o se desprenda indiciariamente, la realización de la conducta reclamada al Coordinador, por lo que **no es viable concluir la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales de la persona quejosa, con motivo del hecho expuesto.**

Por otro lado, **sobre el punto quinto de la queja**, relacionado con que el Coordinador no se presentó al procedimiento conciliatorio solicitado por el quejoso ante la instancia competente de la UGTO, en el que se decretó una medida cautelar a favor de este último, en su informe el Coordinador aceptó la existencia de la medida cautelar impuesta, señaló que toda la comunicación académica se realizaba a través del Tutor del quejoso, recordando que él también inició un proceso en la ventanilla UGénero y reportó lo sucedido ante la Dirección de la División.

Al respecto, obra en el expediente de queja, copia del oficio fechado el 26 veintiséis de julio de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual la Rectora del Campus y Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus Celaya-Salvatierra de la UGTO, informa al Coordinador sobre la imposición de la medida cautelar de abstenerse de convivir, acercarse o comunicarse con el quejoso, mismo que se dictó con base al reporte presentado por éste último a la mencionada Comisión.<sup>13</sup>

En ese sentido, conviene recordar que los medios de conciliación parten de los principios de voluntariedad y autonomía de las partes. Por esa razón, si así convenía a sus intereses, el Coordinador no estaba obligado a presentarse al mismo.

Además, con independencia de la resolución que posteriormente adoptó la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus Celaya-Salvatierra de la UGTO,<sup>14</sup> la imposición de la medida cautelar que le fue notificada al Coordinador se realizó con la finalidad de preservar la capacidad de examinar la petición presentada por el quejoso, y no era en sí misma un acto resolutivo de fondo de la cuestión planteada,<sup>15</sup> por lo que no fincó una responsabilidad al Coordinador y, **por lo tanto, no es dable emitir un recomendación al respecto.**

En contravención a lo hasta ahora manifestado, **los hechos cuarto, sexto, séptimo y octavo sí son susceptibles de producir una recomendación en materia de derechos humanos**, debido a los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen.

<sup>12</sup> Fojas 57 y 59.

<sup>13</sup> Fojas 81 a 84.

<sup>14</sup> Fojas 123 a 135.

<sup>15</sup> Foja 82.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

**En torno al hecho cuarto**, relativo a que el 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós en el marco de un coloquio doctoral, el Coordinador removió a la evaluadora internacional que había gestionado el quejoso, quedó acreditada la realización de dicha actividad académica con las constancias expedidas a favor del quejoso y su evaluadora.<sup>16</sup>

Asimismo, obran en el expediente capturas de pantalla telefónica aportadas por el quejoso,<sup>17</sup> en las que, con fecha 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el usuario denominado “XXXXX” manifestó no poder ingresar a una reunión por haber sido excluida de la misma, al tiempo que remitió fotografías en las que, se señala: “*Salir de la Reunión, no fue posible reingresar a esta reunión, debido a que fue previamente removido por el anfitrión*” (ver Ilustración 1).<sup>18</sup> Mientras que la segunda es ilegible y, al traducir la tercera del inglés, dice: “*No te puedes unir a esta reunión. No puedes volver a unirte a esta reunión porque el anfitrión te eliminó previamente*” (ver Ilustración 2).<sup>19</sup>



Adicionalmente se cuenta con dos declaraciones sobre lo acontecido en esa reunión. En el testimonio de una servidora pública adscrita a la UGTO, aportada por la autoridad, señaló “...el encargado de dirigir y controlar el zoom era (otra persona), además el XXXXX estaba como yendo y viniendo... esa parte de que no dejaron entrar a la XXXXX la desconozco, la verdad si hubo problemas y salió y regresó lo desconozco...” (sic).<sup>20</sup> Por su parte, el Tutor, quien es académico de la División, declaró: “... en relación al coloquio doctoral, efectivamente en ese momento la XXXXX no podía estar dentro de la reunión de zoom porque la sacaron, le pedí a XXXXX que me mandara los mensajes de WhatsApp de la conversación con la XXXXX para pedirle al XXXXX una explicación, pero si soy sincero no me acuerdo que me contestó...” (sic).<sup>21</sup>

Con ello, al considerar el contexto de conflicto académico que se venía verificando desde el mes de septiembre de 2022 dos mil veintidós, entre el Coordinador y la persona quejosa, y al valorar en su conjunto las pruebas descritas, se tiene por acreditado que existieron obstáculos para que la evaluadora internacional y el quejoso verificaran con normalidad, libres de cualquier interrupción o interferencia externa, el coloquio doctoral.

En ese mismo sentido, que la actividad académica se hubiera verificado sin ningún obstáculo, era responsabilidad de la autoridad pues, precisamente, a éste le correspondía la coordinación del programa de Doctorado y, por lo tanto, de las actividades relativas al mismo.

**Por ello, es procedente el establecimiento de una responsabilidad en materia de derechos humanos**, por la omisión de protección al derecho a la educación de XXXXX, a

<sup>16</sup> Fojas 75 y 77.

<sup>17</sup> Fojas 109 y 114 a 115.

<sup>18</sup> Foja 114 reverso. En el idioma original, portugués, dice: “*Sair da reunião, não foi possível reingressar nesta reunião, pois você foi anteriormente removido pelo anfitrião*”.

<sup>19</sup> Foja 115. En el idioma original, inglés, dice: “*Unable to join these meeting. You are unable to rejoin this meeting because you were previously removed by the host*”.

<sup>20</sup> Foja 182.

<sup>21</sup> Foja 147.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

cargo del Coordinador, al incumplir lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>22</sup>

Paralelamente, **respecto del sexto punto de queja**, por el que la persona quejosa manifestó que el 1 uno de enero de 2023 dos mil veintitrés se publicó en la revista académica virtual ACC CIETNA un artículo en el que participó en su elaboración, sin que se le reconociera el carácter de coautor por el Coordinador, es de mencionar que la autoridad negó que tal hecho formase parte de sus actividades como coordinador del Doctorado, pues correspondía a su labor como investigador.

Sin demérito de lo expuesto, desde una perspectiva de derechos humanos, debe observarse que la relación entre **XXXXXX** y la autoridad derivaba de sus roles como estudiante y como coordinador del programa de Doctorado y, por lo tanto, la misma se verificaba en un contexto de asimetría de poder que debe ser valorado integralmente.

En ese orden de ideas, dentro del informe otorgado por el Coordinador, reconoció: “*Es mi derecho como autor principal y supervisor del mismo artículo determinar la participación final de cada coautor en virtud de haber concluido sus aportes...*” (sic).<sup>23</sup> Adicionalmente, obra en el expediente, copia de la resolución del procedimiento de responsabilidades en el entorno universitario, desahogado por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus Celaya-Salvatierra de la UGTO, en la que se señaló: “*...conducta que el denunciado expresamente confiesa en sus alegatos al reconocer la autoría del estudiante denunciante y que el denunciado de forma unilateral decidió retirar de la publicación al estudiante...*” (sic).<sup>24</sup>

También, obra la declaración de una persona que prestaba su servicio social con el Coordinador, quien mencionó: “*...cuando se mandó la primera revisión XXXXX mandó su parte, pero él no realizó las correcciones... y ya cuando se iba a enviar a la revista, bueno un tiempo antes al ver el XXXXX que el alumno XXXXX no daba respuesta con las correcciones, decidió desechar la aportación que hizo XXXXX y el trabajar con la introducción...*” (sic).<sup>25</sup>

Finalmente, la persona quejosa aportó la captura de pantalla, sin fecha, de la página de internet **XXXXXX**, la cual es correspondiente a la publicación del artículo “*Intervención de Enfermería basada en Arteterapia para Cuidadores de Adultos Mayores con Alzheimer*”, en la que aparece como coautor del mismo (**ver ilustración 3**), así como captura de su perfil en la plataforma ORCID, en la que se asienta, como parte de su producción académica, el artículo en comento.<sup>26</sup>

Con ello, al ponderar conjuntamente las pruebas señaladas, se acreditó que el Coordinador reconoció la coautoría del artículo por parte de la persona quejosa, pero de forma unilateral se gestionó su retiro de los créditos debidos, causándole con ello una afectación a su derecho humano a la educación, en tanto la elaboración del mencionado documento se realizó en el contexto de su inscripción como estudiante del Programa de Doctorado en Ciencias de Enfermería, razón por la cual **es procedente la emisión de una recomendación**, al incumplir lo señalado en el artículo 27, apartado 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>27</sup>

<sup>22</sup> **Artículo 13. 1.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

<sup>23</sup> Foja 50 reverso.

<sup>24</sup> Foja 134.

<sup>25</sup> Foja 186.

<sup>26</sup> Ver: <https://orcid.org/0000-0002-8430-0785>.

<sup>27</sup> **Artículo 27. 2.** Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.





Prosiguiendo con el **punto séptimo de queja**, vinculado al hecho consistente en que a finales de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Coordinador adicionó a la evaluación de desempeño como becario CONACYT que el quejoso era violento y transgredía las normas, lo cual evidenció su intención de perjudicarle. Es de reiterar que la autoridad no negó los hechos, sino que los justificó, al mencionar que la situación reportada en la plataforma CONACYT fue producto de las transgresiones al Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la UGTO en que incurrió el quejoso, pero que en todo caso no se le afectó pues no se procedió ni a la suspensión ni a la cancelación de su beca.<sup>28</sup>

Las observaciones realizadas por el Coordinador en la plataforma de CONACYT, fueron: “*El estudiante faltó a su vez al Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, en su artículo 12 que cita que Atendiendo a la naturaleza educativa de la institución y al interés por salvaguardar el cumplimiento de su misión en un ambiente de paz y armonía, incurrirán en falta en el entorno universitario, el personal académico y la comunidad estudiantil cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Conducirse con el respeto que entre sí se deben las personas integrantes de la comunidad universitaria en el entorno universitario y II. Preservar las relaciones interpersonales en el entorno universitario libres de violencia. El estudiante tuvo conductas agresivas que transgreden esta normatividad*” (sic).<sup>29</sup>

Sobre ello, se encuentra acreditado dentro del expediente de queja que el Coordinador realizó reportes sobre las desavenencias con la persona quejosa, los días 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la persona titular de la Dirección de la División;<sup>30</sup> 21 de octubre del 2022 dos mil veintidós, cuando requirió ser retirado de la tutoría de la persona quejosa, debido a la actitud hostil de ésta,<sup>31</sup> así como el 3 tres de noviembre del mismo año, cuando envió un correo electrónico a la ventanilla UGénero, en el que menciona no pudo hacer el reporte por la plataforma, por lo que describe situaciones de violencia de parte del quejoso.<sup>32</sup>

En ese sentido, las observaciones realizadas por el Coordinador fueron consistentes con lo reportado previamente ante las instancias universitarias; sin embargo, aunque éste era consciente de la relevancia de la evaluación en el portal de CONACYT, no le otorgó la potestad de ser oído respecto de una decisión adversa, relevante para sus intereses académicos y económicos, máxime siendo un extranjero en nuestro país, ni le notificó sobre las consideraciones vertidas en el proceso evaluativo.

En este tenor, conviene recordar que más allá de los reportes realizados por el Coordinador, ninguna instancia universitaria con competencia en la materia, había determinado que el quejoso hubiera incurrido en las responsabilidades que éste le fincaba en sus comentarios, dejándolo, de hecho, sin medios de defensa o de contradicción, ante las alusiones realizadas en el apartado de observaciones de la plataforma CONACYT, en la que además previamente el Tutor había indicado su conformidad con que se le siguiera dando la beca al quejoso por considerarlo, de manera general, un buen estudiante.<sup>33</sup>

Es debido a ello que resulta **procedente el establecimiento de una recomendación en materia de derechos humanos**, por la violación al derecho a la educación de XXXXX, a cargo del Coordinador, al incumplir lo señalado en el artículo 13, apartado 2, inciso C) del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>34</sup>

<sup>28</sup> Foja 51.

<sup>29</sup> Fojas 116 a 117.

<sup>30</sup> Fojas 57 a 64.

<sup>31</sup> Foja 74.

<sup>32</sup> Fojas 68 a 72.

<sup>33</sup> Fojas 39 y 147.

<sup>34</sup> **Artículo 13. 2.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho... c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.





Finalmente, **respecto del hecho octavo**, por el que el quejoso señaló que el Coordinador le envió un correo a su Tutor, informándole que se le excluiría de una reunión de inducción al semestre por estar vigente una medida de restricción en su contra, está acreditado que en la mencionada medida informada al Coordinador, la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus Celaya-Salvatierra de la UGTO le mencionó que la misma emanaba del procedimiento iniciado por la persona quejosa.<sup>35</sup>

Sin embargo, en el correo electrónico del 1 uno de agosto de 2023 veintitrés, aportado como prueba a su favor, el Coordinador mencionó al Tutor de la persona quejosa, que era ésta última quien no podía convivir, acercarse o comunicarse con él, por lo que no sería convocado a la reunión del 4 cuatro de agosto, para preservar la dignidad de ambas personas.<sup>36</sup>

De esta manera, con independencia de que posteriormente se haya informado al Tutor de la persona quejosa sobre los acuerdos alcanzados en dicha reunión, mediante correo del 4 cuatro de agosto del 2023 dos mil veintitrés, el Coordinador sacó provecho de la medida dictada en su contra, desnaturalizándola y revictimizando al quejoso, con lo que vulneró su derecho a participar en la reunión.

Además, como se desprendió de las pruebas aportadas por el quejoso, se acreditó que el Coordinador continuó enviándole correos electrónicos los días 14 catorce y 26 veintiséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, desatendiendo con ello lo señalado en la sanción que le fue impuesta por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del Campus Celaya-Salvatierra, el 21 veintiuno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, consistente en una orden de alejamiento a efecto de que no se acerque o comunique con el estudiante dentro de los espacios físicos o virtuales hasta que éste concluya y obtenga el grado del Programa Educativo del Doctorado en Ciencias de Enfermería.

Es decir, el Coordinador interpretó a su favor la medida cautelar dictada en su contra a instancia del quejoso, y se refirió a un oficio que no fue aportado como prueba dentro del procedimiento en materia de derechos humanos,<sup>37</sup> para justificar la exclusión del quejoso, causándole así desventajas indebidas o inmerecidas, **razón por lo cual debe establecerse una recomendación respecto de este punto de queja, al menoscabarse el derecho a la educación de XXXXX**, al incumplir lo señalado en el artículo 13, apartado 1, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sentido de que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

## QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, **Raúl Fernando Guerrero Castañeda** contravino la salvaguarda del derecho humano a la educación en un entorno libre de violencia en agravio de XXXXX.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

<sup>35</sup> Foja 81.

<sup>36</sup> Foja 98.

<sup>37</sup> Fojas 81 y 98. En su correo electrónico dirigido al Tutor, el Coordinador mencionó que la prohibición al quejoso de acercarse a él derivó del oficio XXXXX, mientras que el oficio con el que le fue notificada la medida en su contra fue el XXXXX.





## SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>38</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>39</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>40</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbán Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>40</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

## **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá instruir a la instancia universitaria que corresponda para que valore llevar a cabo una investigación por parte de la autoridad competente, en la que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, con el objeto de determinar en su caso, las responsabilidades administrativas por las omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos señaladas en la presente resolución, con independencia de la resolución dictada previamente, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes, contemplando particularmente, entregar un tanto de esta resolución a **Raúl Fernando Guerrero Castañeda**, así como integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a **Raúl Fernando Guerrero Castañeda**, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la educación en un entorno educativo libre de violencia.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal de la **Universidad de Guanajuato**, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la División de Ciencias de la Salud e Ingenierías del Campus Celaya-Salvatierra de la Universidad de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige, deberá informar a esta PRODHEG si acepta la presente resolución de recomendación en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

